



# Naturaleza y derecho, voces discordantes

## Nature and law, discordant voices

Millitza Franciskovic Ingunza<sup>[\*]</sup>

Jorge Luis Godenzi Alegre<sup>[\*\*]</sup>

**Resumen:** Con este título muchos lectores estarán sospechando de que va este artículo. Probablemente acierten, pero sólo en parte. Se trata de cómo a la naturaleza a través de la ley se le ha conferido la categoría jurídica de sujeto de derecho. No lo consideramos razonable y epistemológicamente apropiado. Si se le reconoce derechos a la naturaleza habría que exigirle también obligaciones que no podría cumplir. Todo derecho, desde el punto de vista teórico y lógico, exige una obligación correlativa; y la naturaleza, como ser carente de pensamiento, voluntad y juicio no puede ser sujeto de derechos y mucho menos de obligaciones. La naturaleza no es centro de imputación y objeto de razonamiento animista alguno, pero esa situación ontológica no la excluye para que el ordenamiento jurídico le extienda su debida y oportuna protección, adecuándose siempre con la dignidad humana.

**Palabras Claves:** Naturaleza, sujetos de derechos, relación jurídica, derechos subjetivos.

**Abstract:** With this title many readers will be suspecting what this article is about. They are probably right, but only partially. It is about how nature through the law has been conferred the legal category of subject of law. We do not consider it reasonable and epis-

---

[\*] Doctora en Derecho, Magister en la Especialidad de Derecho Civil y Comercial, Abogada por la Universidad de San Martín de Porres, docente nombrada en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón-UNIFÉ y Responsable académica del Círculo de Estudios en Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicta los cursos de Derecho Ambiental y Derecho Internacional Público. Autora de Libros de derecho ambiental, minero e internacional público. <https://orcid.org/0000-0002-6525-6387> / [millitzafranciskovici@unife.edu.pe](mailto:millitzafranciskovici@unife.edu.pe)

[\*\*] Magister en la Especialidad del Derecho del Trabajo, Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, actualmente es catedrático universitario de los cursos de Derecho Romano e Historia General del Derecho en la Universidad de Lima. Docente en la Facultad de Derecho en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Autor de libros de Derecho Romano. Articulista y conferencista. <https://orcid.org/0000-0002-9116-9033> / [jgodenzzi@yahoo.es](mailto:jgodenzzi@yahoo.es)

temologically appropriate. If rights are recognized for nature, obligations that it could not fulfill should also be demanded of it. Every right, from the theoretical and logical point of view, requires a correlative obligation; and nature, as a being devoid of thought, will, and judgment, cannot be the subject of rights, much less of obligations. Nature is not the center of imputation and the object of any animistic reasoning, but this ontological situation does not exclude it so that the legal system extends its due and timely protection, always adapting it to human dignity.

**Keywords:** Nature, subjects of rights, legal relationship, subjective rights.

## I. INTRODUCCIÓN

Ocurrió en Turín. En una plazoleta, en un sector que domina una campa de naranjos que se desliza hasta el río Estura de Lanzo, sentados en círculo se encontraba un reducido grupo de curiosos viandantes que escuchaban con devoción la predicación del hasta ese momento desconocido filólogo alemán Friedrich Nietzsche. Fue cuando de súbito este enigmático heraclitano los embistió con una inesperada pregunta: ¿Por qué algunos hombres están a gusto en la naturaleza? Y él, con la imperturbabilidad que lo caracterizaba, respondió con rotundidad: porque la naturaleza no tiene opinión acerca de nosotros. ¡Muy cierto!

Nietzsche, que estuvo siempre en busca no de certezas, sino de expresar la pregunta adecuada, nos incita en esta ocasión para que formulemos seguidamente una intranquilizadora cuestión: ¿qué es la naturaleza?

## II. LA NATURALEZA DE LA NATURALEZA

En primer lugar, según manifiesta Coreth (1991) como sustantivo la «naturaleza» tiene dos significaciones: por una parte, denomina «la naturaleza de algo» (es lo que podríamos llamar el sentido metafísico del término), y por otra, hace saber a «la naturaleza» como el conglomerado definido de los seres físicos (a la que designaremos el sentido físico).

En la primera significación (metafísico) se apunta de la «naturaleza de algo» para señalar lo diferenciador de ese algo, o sea, su propio atributo, lo que le pertenece y determina de tal manera que sirve para distinguirlo de todo lo

demás. El «algo» de cuya naturaleza se trata puede ser cualquier materia. En efecto, se habla de la naturaleza del hombre, de un problema, de una disciplina científica, e incluso de la naturaleza de Dios, por lo que se trata de darle un sentido que se aplica a realidades muy diferentes. Es la referencia del sentido metafísico del concepto de naturaleza porque no solo se limita a lo físico, material o a lo corpóreo, sino que puede también aplicarse a lo espiritual, a las ideas y a lo sobrenatural. En este sentido, la significación de naturaleza es semejante al de la «esencia», que revela el modo básico de ser de algo.

Por ejemplo, el siguiente fraseo del mundialmente conocido dramaturgo inglés William Shakespeare: «El infierno está vacío y todos los demonios están aquí», podría definir muy bien la naturaleza de los tiempos que vivimos en este mundo. Y es, por cierto, el sentido, un tanto metafísico como metafórico, con el que se emplea el sustantivo «naturaleza».

En la segunda significación (físico), se trata de «la naturaleza» para designar el cúmulo de seres y procesos naturales que, por lo general, vienen identificados con lo corpóreo, con lo físico o material. Aunque este sentido es suficientemente claro para las necesidades del lenguaje ordinario, plantea problemas si se intenta utilizarlo de modo riguroso porque depende de qué se entienda por «ser natural», o sea, del sentido que se dé al adjetivo «natural».

El análisis y estudio del presente artículo debe de considerarse del sustantivo «naturaleza» al adjetivo «natural».

### III. ITINERARIO DE LA NATURALEZA

Es desde una escala histórica que resulta pertinente tomar el pasado como referencia para entender mucho mejor el concepto de naturaleza, lo cual nos impulsa a buscar las primeras coordenadas en los pilares fundantes de nuestra civilización —que indudablemente siguen y seguirán siendo siempre los griegos— por lo que es inaplazable apelar al pensamiento del primer filósofo que hizo un minucioso escrutinio de la naturaleza como ciencia natural.

A continuación, las palabras con las que Aristóteles (1968) presenta su idea de la naturaleza:

Entre las cosas que existen, algunas existen por naturaleza, algunas por otras causas. Existen por naturaleza los animales y sus partes, y las plantas, y los cuerpos elementales (tierra, fuego, aire, agua), pues decimos que estas cosas y las semejantes a ellas existen por naturaleza... la naturaleza es el principio y la causa del movimiento y del reposo para la cosa en la que ella reside inmediatamente, por sí y no por accidente. (p. 226)

Con estas últimas palabras, Aristóteles afirma que lo natural se distingue de lo accidental (o sea, lo casual, que resulta de la coincidencia fortuita de causas).

La naturaleza, continuamos con Aristóteles, es un principio interno de actividad que sólo se da en las entidades naturales (que suelen denominarse sustancias). Las entidades naturales por excelencia son las entidades vivientes, cuyo desarrollo y actividad responde a tendencias internas. También —continúa el estagirita— la naturaleza tiene características cuantitativas y cualitativas a las que denomina: el estado y la disposición; la capacidad y la incapacidad; las cualidades afectivas y las aficciones; la figura y la forma.

En consecuencia, podríamos sostener que la naturaleza se erige y funciona en torno

a configuraciones y ritmos que se encuentran estrechamente relacionados y todo ello se encuentra surcado en todos sus niveles por el cambio; ninguno de sus aspectos está sustraído al no devenir por lo que adopta siempre una enorme variedad de modalidades.

Al respecto, Dennett (1998) expresa que ese dinamismo que se despliega a través de una gran complejidad de procesos conforme a patrones espaciales y temporales que giran en torno a pautas dinámicas específicas, están absolutamente independizadas de cualquier intervención humana (p. 124).

Por tanto, se desprende que dinamismo y estructuración son dos características básicas de la naturaleza que se encuentran estrechamente relacionadas: las estructuras son el resultado del despliegue del dinamismo y también son fuente de nuevos despliegues de ese dinamismo. El entrelazamiento del dinamismo y la estructuración proporciona una clave que resulta decisiva para conseguir una representación fidedigna de la naturaleza.

La naturaleza tiene una consistencia propia, puesto que puede la intervención humana intervenir en los procesos naturales, pero no puede modificar sus leyes. La autonomía de lo natural implica una independencia respecto a la intervención humana.

Por esta elemental consideración, en la naturaleza las leyes son juicios enunciativos cuyo *telos* (finalidad) radica en señalar las relaciones invariables que existen y que son constantes. Sus propias leyes, que solo son cognoscible por el entendimiento humano, establecen relaciones de causalidad que se refieren siempre a lo que es y no a lo que debe ser. En la naturaleza no se expresan relaciones sino fórmulas destinadas a ser explicadas por el *logos* humano, por lo que la entendemos como un orden riguroso o sistema de elementos relacionados los unos con los otros contenido por un principio particular: el de causalidad. Toda ley natural hace aplicación de este inexorable principio. (Gilson, 1978, p. 304)

La organización de la naturaleza alcanza su máxima expresión en el nivel biológico, cuya sutileza se conoce en la actualidad cada vez mejor gracias a los grandes avances de la biología molecular y se compone de niveles jerarquizados de organización creciente en cada uno de los cuales existen pautas, modelos, características.

Todo ser vivo que brota de la naturaleza es un todo subsistente y distinto entre ellos, que están determinados por sus propias leyes que los rigen en forma absoluta. La naturaleza, que siempre se ha empeñado invariablemente en no plegarse a la magia o al animismo y en no violar sus principios y sus inamovibles leyes, son tan remotos como el universo.

Por estas consideraciones, tuvo razón Nietzsche cuando desdoblado el lenguaje afirmó ante ese ocasional público en Turín que la naturaleza no tiene opinión, y no puede tenerlo porque no posee tendencias internas del entendimiento, la voluntad, el juicio y los sentidos como potencias del alma, por ser solo capacidades intelectuales y volitivas que solo posee el hombre en su actuación existencial.

Sin embargo, la naturaleza cobra tamaña importancia como dominio ontológico autónomo, campo de investigación y experimentación científica, objeto de ser explotado racionalmente y acaso hasta de mejorarla. Al acceder a ella se descubre una existencia que muy pocos imaginan con poner en duda.

#### IV. LA NATURALEZA Y EL HOMBRE<sup>[1]</sup>

En esta perspectiva, el hombre aparece como la culminación de la naturaleza. Su existencia es posible porque el hombre se encuentra sumergido en ella, pero es un ser personal que posee dimensiones inmateriales que al mismo tiempo la trasciende. Se encuentra por encima del resto del mundo físico. Participa de lo físico, que está inscrito en su naturaleza como parte constitutiva de su ser, pero no se agota en las dimensiones físicas. La relación que establece con la naturaleza es singular. Si bien es cierto está sometido a las leyes naturales, es también cierto que también puede contemplarlas desde fuera, conocerlas y utilizarlas a través del desarrollo del entender y el querer, o sea, las potencialidades del espíritu, conocidas con los nombres de entendimiento, juicio y voluntad, respectivamente.

Por eso el hombre es un individuo que se sostiene a sí mismo no solo por su inteligencia y voluntad, sino que en él subyace un *pathos* que es más fecundo y elevado: Un conocimiento que sobreexiste espiritualmente en amor. Es así un todo y no solamente una parte. Es un universo en sí mismo. Los animales no humanos, sujetos a un sistema nervioso (sintientes) actúan en relación directa con la naturaleza. Viven estáticos en el medio ambiente. No pueden prescindir de ella, ni reaccionar dinámicamente, están atados a la naturaleza y no pueden independizarse de ésta.

[1] Álex Grijelmo, miembro correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, sostiene desde la técnica gramatical —con lo cual estamos plenamente de acuerdo— que todos los sustantivos tienen género gramatical lo que posibilita la concordancia con artículos o adjetivos. El sustantivo «hombre», que se desprende de la palabra latina *homo* y del griego *anthropos*, conforme a las reglas de la gramática y como ocurre con otras lenguas románicas pone a nuestra disposición la división: «hombre», «ser humano» y «persona», que vendría a ser los genéricos de la especie. «Varón y mujer» que son los específicos de los dos sexos biológicos. Todo ello permite que el sustantivo hombre se desvincule del espacio semántico de varón a fin de que todos podamos entender en su justa medida lingüística fraseos como «el medio ambiente se deteriora por la mano del hombre», o «la mujer es más prudente conduciendo el automóvil», o «Mario Vargas Llosa es el primer narrador varón que ganó el premio nobel de literatura» (y no el primer literato hombre) Suponer que hay una forma de exclusión de la mujer por la utilización del sustantivo genérico «hombre» es simplemente exhibir una depurada estulticia o una ocurrencia otoñal.

En el hombre, por mucho que dependa de la naturaleza, existe la existencia misma de su espíritu porque posee independencia y libertad que lo hace capaz de tener conciencia de su ser y por tanto poder modelar libremente su vida y objetivar sus proyectos de vida. Puede elevarse por encima de sí mismo y es capaz de reprimir sus impulsos, dominar sus pasiones y construir su existencia según los dictados de la razón. Como también es plenamente consciente que como animal humano está inflexiblemente sometido a leyes biológicas, puesto que como anota Estermann (2009) la vida del hombre como su propia muerte constituye procesos biológicos que se observa en la naturaleza con los otros seres vivos, pero que no obstante estar sometidos a esas leyes, no impide contemplarla, conceptualizarla y al mismo tiempo trascenderla (p. 138)

Como expresa Scheler (1994), gran maestro de la teoría objetiva de los valores:

El hombre es el ser vivo que puede adoptar una conducta ascética frente a la vida, vida que le estremece con violencia. El hombre puede reprimir y someter los propios impulsos naturales; puede rehusarles el pábulo de las imágenes perceptivas y de las representaciones. Comparado con el animal, que dice siempre «sí» a la realidad, incluso cuando la teme y rehúye, el hombre es el ser que sabe decir no, el asceta de la vida, el eterno protestante contra toda mera realidad. En comparación también con el animal (cuya existencia es la encarnación del filisteísmo), es el eterno «Fausto», la bestia *cupidissima rerum novarum*, nunca satisfecha con la realidad circundante, siempre ávida de romper los límites de su ser ahora, aquí y de este modo, de su «medio» y de su propia realidad actual. (p. 45)

¿Qué define al hombre? Casi todos los antropólogos y psicólogos han tenido que enunciar una frase común en algún punto de sus carreras académicas, de que somos animales humanos que como tal encarnan capacidades

cognitivas que los otros animales no disponen. Esa capacidad cognitiva, como especifica Coreth (1991) «le dotan de una vida emocional completamente singular: una vida que depende de procesos de pensamiento autoconscientes, únicos en la especie hombre». (p. 136)

De Lamartine, citado por Pacheco (1975) dice que «el hombre es el único animal que limitado en su naturaleza, es infinito en sus aspiraciones» (p. 84). El hombre es un Dios caído que se acuerda de los cielos, es un animal irracional que prefiere una cosa a otra porque su apetito está naturalmente determinado a esa cosa.

Desde una perspectiva antropológica un perro, como ejemplo especial de la naturaleza, ve a su dueño como una cosa viva, capaz de contacto visual; pero no puede pensar en él como «sujeto de conciencia», ni es capaz de relacionarse desde la perspectiva del yo. Por el contrario, los hombres respondemos entre nosotros y ante otros animales en tanto estamos constituidos por sistemas intencionales. Solo el hombre se percata de la diferencia que existe entre cómo son las cosas y cómo se presentan ante quienes las observan, adoptando una «postura intencional» a la que se ha referido también en una serie de libros y ensayos Dennett, magnífico representante de las ciencias cognitivas. Pero una vez que admitimos la existencia de una actitud intencional —que nos lleva a interpretar el comportamiento de otros seres en función de las actitudes proposicionales que se expresan— hemos de reconocer que existe un nivel superior de intencionalidad.

Proyectándolo en la dimensión social, tal como nos lo plantea Monod (1986) hay algo particularmente extraordinario que define al hombre y lo diferencia fundamentalmente de las otras especies: es su conciencia de estar en el mundo, lo cual implica que la inteligencia del hombre no es la medida de la realidad natural, sino que debe adecuarse a una realidad que la trasciende. El hombre sabe al fin que está solo en la inmensidad indiferente del universo de donde ha emergido por azar. Igual

que su destino su deber no está escrito en ninguna parte, puede escoger entre el reino y las tinieblas. (p. 154).

En uno de sus celebrados textos, Dennet (1980) ha argumentado que el hombre, a diferencia del entorno de un animal, cuenta con derechos y deberes: es la dimensión propia de sujetos autoconscientes, una dimensión que distingue sucesos libres y no libres, es decir, entre aquellos que tienen razones o motivos y aquellos que simplemente son causados; entre los que proceden de la voluntad de un sujeto racional y los que surgen del flujo de objetos sin conciencia y que es un organismo que presenta estados intencionales conectados sistemáticamente (p. 68).

Por esta consideración, Coreth (1991) sustenta que las personas se encuentran en permanente diálogo para justificar su conducta ante los demás ojos, del mismo modo que justifique la conducta de los demás ante los suyos. En este diálogo son capitales las nociones de libertad, elección y responsabilidad que le permite al hombre poder relacionarse con los demás como sujetos, con las importantes nociones de la responsabilidad, la rendición de cuentas, la culpa o la vergüenza, el elogio y el reproche, aspectos que no se pueden aplicar al comportamiento animal. (p. 83)

Viéndose en esa dimensión, el hombre responde a la naturaleza con estremecimientos, tal como lo apunta Descola (2005) puesto que no existen en los animales: indignación, resentimiento, cálculo y envidia; admiración, compromiso y alabanza, es decir, suponiendo que los demás son también sujetos responsables, con derechos y obligaciones y con autoconciencia de su futuro y de su pasado. Solo pueden sentir este tipo de sentimientos y emociones seres responsables que pueden situarse fuera del orden natural y distanciarse el mismo para realizar juicios. (p. 108)

Deseamos anotar con Artigas (2003) que otro rasgo de la condición del hombre que nos distingue de nuestros afines los simios, es la

responsabilidad. Somos responsables entre nosotros por lo que hacemos y, como consecuencia de ello, comprendemos el mundo de una manera sin paralelo en otras especies. Nuestro mundo, a diferencia del entorno de un animal, cuenta con derechos y deberes: es el mundo propio de sujetos autoconscientes, un mundo que distingue sucesos libres y no libres, es decir, entre aquellos que tienen razones o motivos y aquellos que simplemente son causados; entre los que proceden de la voluntad de un sujeto racional y los que surgen del flujo de objetos sin conciencia. (p. 193)

Cada hombre es un individuo, al igual que una planta o a un perro; es parte del universo, es fragmento singular de una inmensa conjunción de influencias de la propia naturaleza. Por tanto, acata esencialmente los principios en los que están envueltos los demás seres y además íntegramente sometido a las mismas leyes de la naturaleza. En el hombre la potencia material va consustanciada por una energía metafísica, que es el espíritu, que constituye una plena unidad que lo hace ser lo que es. Cada hombre perdura por la existencia en él del espíritu, que es un principio de unidad creadora, de independencia y de libertad. Es el espíritu el que examina la represión de los impulsos del hombre mediante la voluntad que, guiada por el entendimiento, las ideas y los valores, rehúsa a los impulsos opuestos a dichas ideas, valores y entendimiento.

El único que hace la guerra, el único que construye, el único que venera dioses. Cualquier respuesta que se dé a la interrogante sobre la esencia de nuestra humanidad es tan sólo una variable de la respuesta más amplia: el hombre es el único animal con capacidad de abstracción; esto es, la posibilidad de pensar de manera simbólica, de crear consciente y voluntariamente todo tipo de lenguajes. En resumen: es el hombre el único que es capaz de crear con el pensamiento y expresar lo creado en forma de lenguaje. Al principio fue la palabra. O como lo afirmara estremece-doramente Heidegger: «El lenguaje es la casa

del ser, en esta morada habita el hombre. Los pensadores y los poetas son los vigilantes de esa morada. Su vigilia consiste en completar la manifestación del ser».

Por esta consideración, la noción de persona no se circunscribe con la materia, sino que se refiere a ese ser espiritual y a su subsistencia, por esa razón las más excelsas dimensiones del ser se encuentran en el espíritu. Negarlo conlleva a que el hombre se extravíe en la búsqueda de la comprensión del sentido de la existencia. Evoquemos al respecto a Lucrecio: «Ese miedo y esas tinieblas del espíritu es menester que los despejen no los rayos del sol ni los dardos luminosos del día sino la contemplación y la doctrina de la naturaleza».

Tal vez por ello, el pensamiento aquiniano lo expresaba con sobresaliente propiedad que «persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza, o sea el ser subsistente en la naturaleza racional». En consecuencia, todo hombre es una persona.

Como sustancia, forma un núcleo ontológicamente distinto que únicamente debe el ser a su propio acto de existir. En cuanto sustancia racional es un centro autónomo de actividad y la fuente de sus propias determinaciones, más aún, su acto de existir es el que constituye en cada hombre su doble privilegio de ser una razón y de ser una persona; todo lo que sabe, todo lo que quiere, todo lo que hace, brota del acto por el cual es lo que es. (Aquino, 1989, p. 165)

La persona, según la contundente expresión de (Boecio 2002) es «una sustancia individual de naturaleza racional» (p. 86). Es una sustancia por derecho propio porque es perfectamente incomunicable que no puede ser otra distinta de ella y cuyo ser es, de consiguiente suyo, imperturbable e inefable.

Al decir de Artigas (2005) el hombre es una persona, o sea, un sujeto que puede actuar voluntariamente respondiendo de sus propios actos. Es responsable ante los demás de lo que realiza y como consecuencia de ello

comprende el mundo de una manera sin paralelo frente a otras especies. El mundo de la persona, a diferencia del entorno de un animal, cuenta con derechos y obligaciones y con autoconciencia de su futuro y de su pasado. Solo pueden sentir este tipo de emociones, seres responsables que pueden situarse fuera del orden natural y distanciarse el mismo para realizar juicios. (p. 297)

Solo una fuerte dosis de megalomanía y mesianismo puede negar esos axiomas antropológicos para luego pretender justificar que la naturaleza y las leyes que la rigen son puros constructos sociales y que por tanto pueden ser enmendadas, deformadas o acaso hasta eliminadas, con el objetivo de adjudicarle la categoría de sujetos de derecho con un par de decretos. Con ese razonamiento animista, al concedérsele a la naturaleza el principio de imputación, se le está negando con un acentuado y clamoroso componente ideológico, el principio de causalidad, como orden sistemático y causal.

## V. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

Atendiendo a diversas perspectivas hemos procurado dar respuesta hasta este momento de lo que es la naturaleza y de la relación que mantiene con el hombre. Añadiríamos, por su pertinencia y por su gran valor, que la disciplina de la antropología al estudiar al hombre lo hace en cuanto es parte de la naturaleza, aunque al mismo tiempo la trasciende. Igualmente, ha dejado su impronta la versión clásica e inmejorable de otra disciplina del saber, como es el derecho, que como acto de voluntad del legislador es un sistema de normas coactivas que rigen la convivencia social para lograr la paz. En ese sentido la norma jurídica es imperativa. En consecuencia, como afirma Kant (2005), es un juicio categórico, no hipotético. (p. 34)

Pero tal como nos lo recuerda y remarca magistralmente Hans Kelsen en su «Teoría Pura del Derecho», no hay que incurrir en el

error de confundir Derecho y Ley. El Derecho, como acto puro de conocimiento, está siempre sujeto a determinadas reglas (directrices, los califica Dworkin), principios, conceptos y categorías que a lo largo del tiempo permanecen inalteradas. En este sentido, disciplinas como la antropología y el derecho difieren en su esencia no solo en especie, sino en grado con la naturaleza. Por esa razón, el derecho se ha visto inducido a crear un concepto antropomórfico y eficaz que son los sujetos de derecho, entendiéndolo como un haz de obligaciones, de responsabilidades y del despliegue de una variedad de derechos subjetivos.

Es cierto que por más que nos empeñemos en destacar el mérito e importancia que tienen los conceptos, principios y reglas del derecho, como actos de conocimientos, no podemos, sin embargo, dejar de lado el predominio que ejerce el poder, cuya expresión se encuentra perfectamente instrumentalizada en la Ley, que como resultado de la acción política no oculta su contenido ideológico que se advierte en cualquier ordenamiento jurídico.

La ley como norma superior del ordenamiento jurídico, que todo lo puede —de ahí su supremacía e imperio de carácter abstracto, impersonal y general— ha posibilitado que en algunos países a la naturaleza se le haya concedido el derecho que por supuesto no tiene la capacidad de poderlo ejercer, en el absurdo de que por mandato imperativo de la ley pueda tener ese derecho y hasta de poder ejercerlo.

Es el caso citar, como en el país del Ecuador a través de su ordenamiento jurídico, a la naturaleza se le ha reconocido constitucionalmente la categoría de sujetos de derecho, y en algunas leyes bolivianas también. Es por ello, que nos sobrecoge e inquieta entender su fundamentación, así como la defensa acérrima del que alegan y protagonizan un sector de colectivos.

La Asamblea Constituyente en Montecristi fue la tribuna en que se discutió dos posturas respecto a normar a la naturaleza como sujetos de derechos. Varios asambleístas, incluso

los representantes del oficialismo se opusieron a aceptar los derechos de la naturaleza, tildándola incluso como una estupidez a dicho reconocimiento. La postura de Alberto Acosta (2017) uno de los promotores de esta alambicada propuesta, que —dicho sea de paso, no es jurista, ni antropólogo, es economista— fue vista como una ingeniosa innovación del derecho. Los otros, a quienes catalogaron de conservadores del derecho, en cambio, no dudaron en calificarla como galimatías conceptuales. Esta corriente neo marxista en sus discursos enfiló sus baterías contra quienes se oponían a estos vertiginosos cambios que se habían puesto en marcha, manifestando que dotarle de derechos a la naturaleza significaba alentar políticamente la conversión de objeto a sujeto de derecho como parte de un reclamo centenario de ampliación de los sujetos de derechos, como recordaba ya en 1988 el suizo Jörg Leimbacher, citado por Acosta.

Sostiene que el derecho a la existencia de los propios seres humanos es lo central para reconocer los derechos de la naturaleza, siendo este el punto medular estableciendo que el ser humano no puede vivir al margen de la naturaleza, y que por ello su sustentabilidad es imprescindible para asegurar la vida del ser humano en el planeta. Manifiesta, que esta lucha de liberación en tanto esfuerzo político, empieza por identificar que el sistema capitalista destruye sus propias condiciones biofísicas de existencia.

«¿Deberían los árboles tener derechos en juicio?» Es un clásico ensayo de Stone, quien planteó la tesis del reconocimiento de derechos a los árboles, generando diversas reflexiones sobre su significación y relieve vital para los seres humanos. Stone dice que cada vez que ha habido un movimiento que postula el reconocimiento de derechos a nuevas entidades, la propuesta es trabada por sonar extraña, espantosa e inclusive cómica, esto, porque hasta que el ente, es decir el árbol, sin derechos no los recibe, nosotros solo lo podemos ver como algo más que una cosa para nuestro uso. Propone seriamente que se debe

conferir derechos a los bosques, océanos, ríos y otros así llamados recursos naturales en el ambiente, es decir, al ambiente natural en su totalidad. ¿De qué categorías de derechos se pretende reconocer a la naturaleza? de derechos subjetivos, derechos fundamentales o de derechos humanos.

Es decir, la postura que defiende que los árboles son sujetos de derechos, consideran que los que nos oponemos somos incapaces de entender los cambios del derecho que debe ser readaptado a diversos repertorios y nunca bajó un escalón de sus principios, categorías y reglas del conocimiento.

Cabe precisar que la doctrina, fuente del derecho contribuye al progreso de la ciencia del derecho en su dimensión normativa, por eso se sostiene que el derecho es dinámico, mal hacen algunos en decir que el derecho, como acto de conocimiento, cambia, siendo innegable afirmar que el reconocimiento positivo de los nuevos derechos, a nivel legislativo son el resultado de las nuevas necesidades del hombre que surgen en el devenir de la historia, de las cambiantes circunstancias de su realidad, así como de las modificaciones de su entorno natural, artificial, social y político que requerirán necesariamente de normas jurídicas vanguardistas, creadas por el legislador, para que regulen sus conductas y adecuarse a esas transformaciones, y vivir armoniosamente en sociedad, pero lo que no podemos admitir es que un nuevo derecho —como acto de conocimiento— le conceda a la naturaleza, entendimiento, voluntad y juicio.

Ahora bien, el reconocimiento en las normas fundamentales y en las leyes especiales de países como Ecuador y Bolivia, de derechos a la naturaleza tiene como origen, entre otros argumentos, los fallos judiciales que reconocieron las demandas de las comunidades indígenas quienes reclamaban la titularidad de sus tierras que fueron expropiadas al margen de la ley por las industrias extractivas, violando sus derechos colectivos, desconociendo

su cosmovisión, sus tradiciones y su relación espiritual con la tierra, todo ello en virtud del «antropocentrismo», que es aquella corriente de pensamiento que sostiene que la naturaleza está supeditada a las necesidades e intereses del hombre, constituyendo el mismo el centro del universo y en virtud a ello es que el hombre no solo la ha dominado, sino que ha cometido monstruosidades contra ella, reafirmando, además en sus considerandos la interdependencia entre todos los seres vivos, entre éstos y la Tierra, y el valor intrínseco que posee aquella, para generar «conciencia» en reconocer derechos no sólo al hombre sino también a la naturaleza.

En ese sentido, darle la categoría de sujeto de derecho a la naturaleza, amparándose en cuestiones ideológicas y políticas, más no jurídicas, hace que resulte necesario clarificar de manera contundente qué se entiende por sujeto de derecho para llegar a la enfática afirmación de que desde toda argumentación científica del derecho no es justificable dicho reconocimiento.

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho, como argumento para su protección, conservación y restauración por parte de las entidades del Estado, sería admitir que antes de esa positivización no cumplía el Estado con su rol tutelar de proteger, conservar y restaurar la naturaleza.

En líneas posteriores reafirmaremos que, aunque sea negado por algunos, todo derecho tiene como correlato un deber, esto es, no se puede admitir, sin un deber que se le oponga. En ese sentido, no pueden existir deberes u obligaciones de la naturaleza que se oponga a sus supuestos derechos.

En este artículo postularemos que, desde la teoría del derecho, que no sólo es una, reconoce derechos subjetivos únicamente a los individuos en interferencia intersubjetiva en sus relaciones conductuales, más no, en las relaciones entre sujetos y las cosas.

Será importante poner de relieve que, si bien no pretenderemos desarrollar los orígenes de la expresión sujeto de derechos, el mismo que sería objeto de otro profundo y riguroso estudio, si precisaremos cómo se concibe por la ciencia jurídica, el concepto de sujeto de derecho.

## VI. LA NOCIÓN DE SUJETO PARA EL DERECHO

Desde el más autorizado teórico del derecho contemporáneo cómo el austriaco Han Kelsen y uno de los más recientes como Luigi Ferrajoli desarrollaremos las nociones de sujeto, persona y sujeto de derechos.

Ferrajoli (2011) en su obra «Principia iuris, teoría del derecho y de la democracia» afirma que la expresión «sujeto» es más amplio que la de «ser humano», entendiéndose ser humano a la clase constituida por hombres y las mujeres y que también es mayor al concepto de «persona», concepto creado por el derecho.

El concepto de «persona» corresponde al estatus jurídico concreto, asociándolo a sujetos por el derecho positivo. Esto quiere decir que, en los ordenamientos jurídicos, o derechos internos de los Estados existen «sujetos y «personas» que no son precisamente seres humanos, como aquellos entes que son las personas jurídicas (ficción del derecho), o las asociaciones no reconocidas, careciendo entonces de un atributo esencial de la «persona» como es la «personalidad» pero con aptitud de ser titular de derechos, obligaciones, y añade la expresión funciones.

Ahora bien, podemos sostener que todos los seres humanos pueden ser catalogados no sólo como sujetos sino también como «personas», pero afirma, que en el pasado la esclavitud de seres humanos no era catalogados como sujetos, sino eran considerados objetos de los derechos de otros. Siguiendo esta lógica jurídica admitimos que la naturaleza encaja perfectamente con en esta calificación, considerándola como objeto de los derechos de otros.

La expresión sujeto a secas es aceptada por Ferrajoli (2011) como «el centro de imputaciones de comportamientos, modalidades, expectativas o intereses» (p. 176), que significa que todo comportamiento siempre será atribuido a un «sujeto» y si no existe sujeto alguno al que se le adscriba este fenómeno, no encontraremos sujeto de comportamientos a los que llamará «actos jurídicos», esto es una voluntad manifiesta destinada a crear, modificar o extinguir situaciones de carácter jurídica, sino estaremos ante simples eventos o hechos naturales, y que siempre las expectativas deónticas pertenecen siempre a algún sujeto, de no existir tal, no tiene sentido referirse a ello y menos aún referirse a modalidades o expectativas a las que llamará situaciones jurídicas.

Pero para nosotros lo relevante es que admita que los intereses están referidas siempre a sujetos en el sentido de que no pueden existir intereses impersonales u objetivos.

## VII. LA NOCIÓN DE PERSONA SEGÚN EL POSITIVISMO

Kelsen (1960) sostiene:

Nos vemos así inducidos a ver en la noción de sujeto de derecho o de persona una construcción artificial, un concepto antropomórfico creado por la ciencia jurídica con miras a presentar al derecho de una manera sugestiva. En estricto sensu, y de verdad dice, la persona designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto pues de normas. (p. 125)

La persona física como lo considera la doctrina tradicional, no es el hombre. Es decir, el hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; el hombre es una noción eminentemente de carácter biológica, fisiológica y psicológica.

Para Kelsen (1960) cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. El hombre se «transforma» en un elemento del

contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando algunos de sus actos lo convierten en el objeto de deberes, de sus responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre, entonces según Kelsen no es esa unidad específica que llamamos «persona».

La diferencia entre el hombre, tal como lo define la ciencia de la naturaleza y la persona como concepto jurídico, no significa que la persona sea un modo particular del hombre, sino, por el contrario, que estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes. Así, afianza esta idea sosteniendo que el concepto jurídico de «persona o de sujeto de derecho» manifiesta la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

La persona física designa el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo o como consignara el jurista Cossío la conducta regulada. La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resultan de estas normas, o más exactamente el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por estas normas. Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo. (Kelsen, 1960, p. 126).

Entonces, siendo el hombre una realidad natural, la persona es una noción elaborada por el derecho, de la cual ésta podría, por lo tanto, prescindir. Dice de mismo modo que ello Kelsen (1960) «facilita la descripción del derecho, pero no es indispensable, ya que es necesario siempre remitirse a las normas que regulan la conducta de los individuos al determinar sus deberes, responsabilidades y derechos subjetivos» (p. 127). Sostener que un hombre es una «persona» o que posee personalidad jurídica significa simplemente que algunas de sus ac-

ciones u omisiones constituyen de una manera u otra el contenido de normas jurídicas.

A nuestro entender la noción de «persona», entonces es una creación del derecho y no siempre se va concluir que esta comprende solo al hombre. El hombre poseerá «personalidad jurídica» si sus acciones u omisiones constituyen el contenido de la norma jurídica.

Es indispensable y relevante establecer la distinción entre el hombre y la persona y, en consecuencia, no está bien sostener que el derecho confiere derechos a las personas y les impone deberes y responsabilidades, y que solo los puede conferir o imponer a los hombres. Otorgará un derecho subjetivo (noción que será en extenso desarrolla líneas posteriores) relacionando un efecto jurídico determinado con la expresión de la voluntad de un hombre y le impone un deber vinculando una sanción a una de sus acciones u omisiones. El contenido de las normas jurídicas no se relaciona únicamente con las personas, sino solamente con los actos de la conducta humana, de la conducta del hombre.

La persona es, pues, un concepto elaborado por la ciencia del derecho, que sirve para describir su objeto.

Si bien la noción de persona puede prescindir del hombre, para el derecho será necesario remitirse a normas que regulan la conducta de los individuos al determinar sus deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

Por su parte, Ferrajoli (2011) sostiene que el concepto de «persona incluye entidades fuertemente heterogéneas: desde las personas físicas de los hombres y mujeres de carne y hueso a las llamadas personas jurídicas como sociedades, asociaciones, fundaciones, los entes públicos e incluso el Estado, que son ficciones antropomórficas» (p. 325) que fuera de los ordenamientos no tienen otra referencia que los actos que las constituyen.

Esta justificación reside, al decir de Ferrajoli (2011) en el hecho de que «el derecho

denomina así a las diversas entidades designadas por «persona» y las reconoce como posibles autores de actos y/o titulares de situaciones» (p. 395).

Categoricamente «persona» es reconocida por el derecho como autores de actos o de titulares de situaciones jurídicas. Se les reconoce, entonces un «estatus subjetivo» que las hace idóneas para realizar actos y/o para ser titulares de situaciones. Enfatizamos, que, su reconocimiento, está condicionado a la realización imprescindible de actos o de titulares de situaciones jurídicas.

Ferrajoli (2011) «personalidad» la define como al estatus jurídico respecto al cual un sujeto es reconocido como idóneo para ser autor de actos o titular de situaciones el de «persona» a cualquier «sujeto» dotado de personalidad. De acuerdo con tales definiciones, están por tanto incluidos en el concepto de persona no sólo las personas físicas, que claramente pueden ser autores de actos y/o titulares de situaciones, sino también aquellos sujetos artificiales, que, por estar dotados como personas jurídicas, del *status personae* o personalidad, pueden ser, al igual que los seres humanos, titulares de situaciones. Están en cambio excluidos de aquel, numerosos sujetos, que, aun siéndoles imputables actos o situaciones, no están dotados por el ordenamiento de personalidad jurídica: como el *nasciturus* que aun pudiendo imputársele derechos en materia sucesoria, no es por ejemplo en el derecho italiano una «persona», al carecer no sólo de la capacidad de realizar actos sino también de la capacidad jurídica, que está condicionada al nacimiento. (p. 327)

## VIII. SUJETOS DE DERECHO

Sujeto jurídico, es pues, para Ferrajoli (2011):

Una figura de extensión intermedia respecto a las de «sujeto» y «persona». En efecto, mientras que es un sujeto todo aquél a quien

le son imputables incluso simple comportamientos o modalidades, «sujeto jurídico» es todo aquél que sea centro de imputación de actos o situaciones jurídicas. «Persona» es todo aquél que, en virtud de *status personae* o personalidad que le es conferida por la norma jurídica puede ser no simplemente centro de imputación de actos o de situaciones sino más específicamente autor de los primeros o titular de las segundas. Por eso todas las personas son sujetos jurídicos y todos los sujetos jurídicos son sujetos, pero no viceversa. Son por ejemplo sujetos jurídicos los *nasciturus*, las sociedades, y las asociaciones no reconocidas y en el derecho internacional, son sujetos de derecho los Estados. En cambio, no son ni siquiera sujetos jurídicos, allí donde no les sean (o hasta que no le sean) imputables por el derecho positivo actos o situaciones, sujetos como las generaciones futuras o los animales y demás seres sensibles. (p. 328)

Se llamará «sujetos jurídicos» a aquellos que son imputables actos jurídicos (autonomía de la voluntad) o situaciones jurídicas, mientras que entenderá como «persona» a quienes pueden ser autores de los actos jurídicos o titulares de las situaciones jurídicas, en virtud del estatus jurídico de la personalidad, definido a su vez justamente, como la idoneidad de un sujeto para ser autor de actos y/o titular de situaciones.

En cambio, la noción de sujeto de derecho o de persona según Kelsen (1960) no son sino aspectos de la misma noción y está vinculada a la de derecho subjetivo

Bobbio citando a Kant sostiene que, para reforzar el concepto de sujeto de derecho, cabe destacar lo que expone en su «Doctrina del Derecho» (1797) una teoría del derecho recurriendo al concepto de relación jurídica. En ese sentido, Bobbio (1960) señala su célebre definición de derecho el conjunto de condiciones, por medio de las cuales el arbitrio de uno pueda ponerse de acuerdo con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad (p. 15).

## IX. DERECHO COMO RELACIÓN JURÍDICA

Kant, según Bobbio (1960) reflexiona sobre los elementos constitutivos del concepto de derecho y describe así el primer elemento: «el concepto de derecho entendido como una obligación, tiene que ver en primer lugar únicamente con la relación externa y precisamente práctica de una persona con otra, en cuanto sus acciones puedan tener (mediata o inmediatamente), como hechos, influencia recíproca. En cuanto al segundo requisito, Kant afirma que esta relación entre dos sujetos, para que sea una relación jurídica, debe ser una relación entre dos arbitrios, y no el arbitrio del uno y el simple deseo del otro. Bobbio expresa que lo que preocupa sobre todo a Kant, al definir el derecho como una relación entre dos sujetos, es rechazar la tesis de que el derecho pueda ser también una relación entre un sujeto y una cosa. Para Kant hay cuatro tipos posibles de relación de un sujeto con otros: 1) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que sólo tiene derechos y ningún deber (Dios); 2) La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que sólo tiene deberes y ningún derecho (el esclavo) 3). La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que no tiene derechos ni deberes (el animal, las cosas inanimadas); 4) La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que también tiene derechos y deberes (el hombre). De estas cuatro relaciones solo la última es una relación jurídica. (p. 15)

Bobbio nos instruye que la más reciente teoría del derecho como relación jurídica es la desarrollada en la «Teoría generale del diritto» de Alesandro Levi, que ha hecho, dice, del concepto de relación jurídica el fundamento de su elaboración teórica. Entiende Levi por relación jurídica en el concepto tradicional de la palabra, una «relación intersubjetiva», esto es, una relación entre dos sujetos, en el que uno es titular de un deber y el otro es titular de un derecho. Como sostiene Bobbio, para Levi la función categorial de la intersubjetividad está

dada por el hecho de que ella sirve al filósofo del derecho para distinguir el derecho de la moral (que es subjetiva) y de la economía (que pone en relación al hombre con las cosas). Levi citado por Bobbio (1960) dice:

La valoración jurídica no valora el acto en relación con las cosas sobre las cuales se ejerce, o más apropiadamente, en relación con los bienes materiales o inmateriales, con los cuales el sujeto tiende a satisfacer sus necesidades ;y ni siquiera en relación con un ideal de vida, al cual el sujeto desee aproximarse, o más particularmente en relación con la divinidad, que se cree que escruta y juzga todo comportamiento del alma, sino más bien, en relación con los demás sujetos, es decir, con sus comportamientos positivos o negativos, complementarios con el comportamiento del sujeto que se considera, en cuanto ellos tengan el derecho de pretender ese comportamiento determinado, o, en cambio, un deber complementario a su derecho, por los menos la obligación de abstenerse de impedir ese comportamiento. (p. 243)

Para Bobbio (1960) la relación jurídica es una relación entre dos sujetos, en el que uno es sujeto activo, entendiéndose titular de un derecho y, el otro, es sujeto pasivo, quien sería el titular de un deber o una obligación. La relación jurídica es, entonces, una relación derecho-deber. Para este jurista tener un derecho es tener el poder de cumplir una determinada acción, y de ¿dónde se deriva este poder?, responde que solo puede derivar de una norma que al mismo tiempo que me atribuye ese poder también atribuye a otro este poder y atribuye a todos los demás, el deber de carácter jurídico de no impedir mi acción. De otro lado se plantea en forma de interrogante ¿qué significa tener un deber? Y dice, significa que estamos obligados a comportarnos de una manera determinada, ya sea que esta conducta sea un hacer o en un no hacer. Ahora formula la pregunta: ¿Dé donde se deriva este deber? Ex-

presa que necesariamente no puede derivarse sino de una norma que ordena o prohíbe. En sustancia el derecho no es sino el reflejo subjetivo de una norma que autoriza y, el deber el reflejo subjetivo de una norma imperativa (positiva o negativa).

La relación jurídica como relación de derecho y deber nos remitirá necesariamente a dos fundamentales reglas de conducta, de las cuales una atribuye un poder y la otra atribuye un deber y que, la atribución de un derecho a un sujeto siempre conlleva una atribución de un deber a otros sujetos y viceversa, no cambiando en nada el problema sustancial, es decir, que derecho y deber son las figuras subjetivas en las cuales se refleja la presencia de una regla, y que, por ello, la relación jurídica, la misma que se distingue de cualquier otro tipo de relación por estar regulada por una norma jurídica.

La relación jurídica se caracteriza, no por la materia que constituye su objeto, sino por el modo como los sujetos se comportan mutuamente. Lo anterior se puede expresar también de esta manera: lo que caracteriza la relación jurídica no es el contenido sino la forma, y esto significa que no se puede determinar si una relación es jurídica con base en los intereses que están en juego, sino por el hecho de estar regulada o no por una norma jurídica.

En el mundo no hay una relación que sea por sí misma, esto es, *ratione materiae*, jurídica, en razón que existen relaciones económicas, sociales, morales, culturales, religiosas, así como de amistad, de indiferencia, de enemistad, de coordinación, subordinación, de integración, pero ninguna de esas relaciones es *naturaliter* jurídica.

Expone Bobbio qué relación jurídica cualquiera sea su contenido es tomada en consideración por una norma jurídica que forme parte de un ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que la norma jurídica, al calificar la relación, la transforma en relación jurídica, y no al contrario. Admitir la norma parte del ordenamiento jurídico, en la que atribuye a uno de los

dos sujetos una obligación y al otro sujeto un deber, transforma pues la relación de hecho en relación jurídica.

## X. DERECHO COMO NORMA JURÍDICA

No negaremos los sostenidos por Bobbio (1960) respecto a la teoría del derecho que expresa que la norma jurídica es la expresión del poder soberano (legislativo), quien decide qué sirve o que no sirve para la conservación de la sociedad y que la norma jurídica es aquella que independientemente de la forma que asuma, del contenido que tenga, o del fin que se proponga, es impuesta por el poder soberano, esto es, aquel poder que en una sociedad dada no es inferior a ningún otro poder, sino que está en capacidad de dominar a todos los demás (p. 156). Así como es sabido que las monstruosidades cometidas por los nazis fueron justificadas por normas jurídicas que no eran sino expresión del poder soberano.

Bobbio sostiene que todas las teorías que afirman que la característica de la norma jurídica es la de regular *siempre* una relación intersubjetiva, no se refieren a una relación entre una persona y una cosa ni entre una persona consigo misma, sino entre una persona con otra persona, de allí su carácter bilateral a diferencia de la norma moral que se caracteriza por su carácter unilateral (p. 164).

De manera muy clara dice que el carácter de la bilateralidad consistiría en que la norma jurídica establece al mismo tiempo un derecho para un sujeto y un deber para otro sujeto; significa que la relación intersubjetiva que constituye el contenido típico de la norma jurídica, implica una la relación de interdependencia de un derecho y de un deber.

## XI. DERECHO SUBJETIVO

Kelsen (1960) menciona lo siguiente:

Por ser el derecho un fenómeno social, la ciencia del derecho forma parte del grupo de ciencias que estudian la sociedad desde

distintos puntos de vista. Estas ciencias difieren en su esencia de las de la naturaleza dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta a la naturaleza. (p. 16)

Se enseña a menudo que el derecho tiene que ser entendido a la vez en un sentido objetivo y en un sentido subjetivo, pero de esta manera se introduce una contradicción de principio en la base misma de la teoría del derecho, ya que en su sentido objetivo el derecho tiene un carácter normativo, es un conjunto de normas, un orden, en tanto que en su sentido subjetivo es un interés o una voluntad, es decir una cosa tan diferente que no es posible subsumir el derecho objetivo y el derecho subjetivo bajo un concepto único. Esta contradicción subsiste hasta si se quiere hacer valer una relación entre el derecho objetivo y subjetivo, al afirmar que es este último es un interés protegido por el primero, una voluntad reconocida y garantizada por el derecho objetivo. (Kelsen, 1960, p. 17)

Los representantes de la escuela histórica, que fue la primera manifestación del positivismo del siglo XIX y que ejerció una influencia considerable en la formación de las nociones de la teoría general del derecho afirman que los derechos subjetivos nacen primero, en especial, con la propiedad, su prototipo, que es el resultado de la apropiación originaria. En consecuencia, el derecho objetivo aparece más tarde, bajo la forma de un orden estatal, derecho que reconoce, garantiza y protege los derechos subjetivos que han nacido en forma independiente y antes.

Ahora bien, consideramos importante desarrollar atendiendo a la noción de derecho subjetivo, lo que Ferrajoli (2011) expresa sobre el particular, que la definición de derecho fundamental no es menos ardua y problemática que la de derecho subjetivo:

En el léxico jurídico y político se ha ido acumulando una gran variedad de términos para designar, en el ámbito de las distintas disciplinas, este tipo de derechos: derechos

públicos o constitucionales en la doctrina constitucionalista, derechos personalísimos o de la personalidad en la doctrina civilista, derechos humanos o universales en la internacionalista, derechos de ciudadanía, derechos civiles y políticos y sociales en la literatura sociológica y politológica, derechos fundamentales en la teoría del derecho y en la filosofía política, derechos morales, naturales e inviolables en las filosofías jusnaturalistas del derecho y en las teorías de la justicia. (p. 485)

## CONCLUSIONES

**Primero.-** El concepto de naturaleza es muy complejo, sin embargo, el reconocimiento positivo de derechos se sustenta exclusivamente en la responsabilidad por parte del hombre de su destrucción y explotación, desconociendo su valor intrínseco. La ruta para reconocer derechos a la naturaleza está vinculada al reclamo de tierras por parte de los pueblos indígenas, así como la incompreensión de su cosmovisión, es decir la relación casi espiritual que éstos tienen con la tierra. De allí que sostuviéramos que su falta de positivización, no es argumento para que el Estado cumpla con su rol tutelar de protección y conservación de la naturaleza.

**Segundo.-** El derecho como sistema, más que un sistema de normas jurídicas es un sistema de instituciones, es decir, un sistema de ideas relativas al deber ser jurídico organizado y unificado que entiende que solo la persona como sujeto de derechos es centro de imputaciones. Es decir, la potestad o el derecho que tiene de reclamar el restablecimiento de su derecho reconocido por el ordenamiento jurídico

**Tercero.-** Para las distintas teorías del derecho sólo serán sujetos de derechos aquellos que tengan la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones y que posean capacidad de obrar ya sea por sí mismos o a través de sus representantes. La ley prescribe una forma de conducta que manda, prohíbe, permite y castiga que versan siempre sobre relaciones intersubjetivas.

**Cuarto.-** El derecho subjetivo se crea cuando una norma jurídica coloca a un individuo en posición de defender sus intereses, este derecho no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que solo existe en la medida en que ha sido creado por éste. El derecho subjetivo es anterior al derecho objetivo que aparece más tarde bajo la forma de un ordenamiento jurídico que reconoce, garantiza y protege los derechos subjetivos que brotan de forma independiente.

**Quinto.-** La doctrina jurídica denomina derechos subjetivos a todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos, en cuanto personas naturales, en cuanto ciudadanos, en cuanto personas naturales capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obrar. Eso quiere decir que son derechos subjetivos intereses jurídicamente protegidos en forma de expectativas positivas o negativas, pertenecientes solo a las personas subjetivas.

**Sexto.-** Sólo el hombre por pertenecer a la especie humana, son titulares de derechos humanos, los que son intrínsecos e inherentes a él, en consecuencia, la naturaleza por su esencia deberá ser tutelada por el Estado en su rol proteccionista, dictando leyes y diseñando políticas a fin de que los seres humanos adecúen su accionar a ese fin.

**Séptimo.-** Haciendo un esfuerzo interpretativo, consideramos que el término derecho empleado está referido al rol tutelar del Estado de protección y conservación que debe brindar a la naturaleza siendo la ruta la creación de normas jurídicas que regulen las actividades que deben realizar única y esencialmente los hombres para no dañar a la misma.

**Octavo.-** Convertir a la naturaleza como sujeto de derecho, dejando de ser un tipo especial de objeto, significaría que se le despoje como sujeto trascendental a la persona, es decir, dejar de ser un centro de conciencia y de imputación que se encuentra más allá de todo límite empírico y que no sería apropiado a la integridad y dignidad humana.

## REFERENCIAS

- Acosta, A. & Martínez, E. (2017). *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Revista *Direito & Práxis*, 8 (4), 2927-2961. [https://www.researchgate.net/publication/321985678\\_Los\\_Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza\\_como\\_puerta\\_de\\_entrada\\_a\\_otro\\_mundo\\_posible](https://www.researchgate.net/publication/321985678_Los_Derechos_de_la_Naturaleza_como_puerta_de_entrada_a_otro_mundo_posible)
- Aristóteles (1947). *Obras completas. Ciencias de la Naturaleza*. Anaconda.
- Artigas, M. (2003) *Filosofía de la Naturaleza*. Ediciones Universidad de Navarra, S.A, Pamplona.
- Bobbio, N. (1960). *Teoría General del Derecho*. Temis.
- Boecio, A. (2002). *Cinco opúsculos teológicos*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Coreth, E. (1991). *¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*. Editorial Herder.
- Dennett, D. (1980) *Sistemas intencionales*. México D. F., Cuadernos de Crítica, Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- Descola, P. (2005) *Más allá de naturaleza y cultura*. Amorrortu editores España S.L
- Estermann, J. (2002) *Filosofía andina. Sabiduría indígena para un mundo nuevo*. ISEAT.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta, S.A
- Gilson, E. (1978). *El tomismo*. Editorial Desclée, de Brouwer. Buenos Aires.
- Kant, I. (2005). *Introducción a la teoría del derecho*. Ediciones jurídicas y sociales. S.A.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Monod, J. (1986). *El azar y la necesidad*. Ediciones Orbis, S.A.
- Pacheco, M. (1975). *Teoría del derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Scheler, M. (1994). *El puesto del hombre en el Cosmos*. Lozada.
- Tomás de Aquino (1989). *Suma Teológica*. Biblioteca de autores cristianos.